

CAPÍTULO 2

Problemas y Usos del Lenguaje

Una mirada posible desde la Sociología Jurídica

*Cristian Furfaro*¹⁶

Introducción

La primera pregunta que se nos viene a la cabeza cuando escuchamos el tema “Problemas del lenguaje jurídico. Usos del lenguaje” es ¿cuál sería el aporte específico que puede hacer la Sociología Jurídica? Comenzar a responder esta pregunta supone precisar algunas cuestiones, las cuales componen el recorrido que efectuaremos en el presente capítulo.

En primer lugar, explicitaremos una definición inicial de lenguaje, especificaremos algunas características del lenguaje jurídico y analizaremos como ha sido abordado el problema del lenguaje desde otras materias de la carrera de abogacía en nuestra facultad.

Seguidamente, explicitaremos la definición de Sociología Jurídica desde la cual partimos, para luego focalizarnos en el abordaje propuesto desde el texto indicado como obligatorio en el programa de la materia¹⁷.

En la parte final del capítulo, y en base a todos los elementos indicados, reflexionaremos sobre algunos de los aportes específicos que podemos hacer desde la Sociología Jurídica respecto a la problemática del Lenguaje y del Lenguaje Jurídico, específicamente.

Lenguaje

Desde El Crátilo de Platón, que plantea una disyuntiva esencial —si el lenguaje es natural y entonces existe una relación intrínseca entre las palabras y lo que ellas significan, o convencional, es decir, producto de relaciones arbitrarias entre “la cosa y el nombre”— distintos campos del saber —como la gramática, la retórica, la filosofía del lenguaje, la lingüística y la semiótica— han abordado el lenguaje como problema, proponiendo distintas definiciones (Arfuch, 2016: 1).

¹⁶ Instituto de Cultura Jurídica, UNLP. cfurfaro@hotmail.com.

¹⁷ Bibliografía Obligatoria: Bourdieu, Pierre (2000). Poder, Derecho y Clases Sociales. Editorial Desclée de Brouwer S.A., Bilbao. Introducción: “La razón del derecho”, págs. 38/57; “Sobre el poder simbólico”, págs. 87/99; “La fuerza del derecho”, págs. 165/221.

En una primera aproximación, el Lenguaje suele definirse como la facultad del ser humano para comunicarse a través de un sistema de signos. El Lenguaje es considerado la suma de la Lengua —faz estática— más el Habla —faz dinámica—, siendo necesario para la descripción de un lenguaje considerar la utilización que los sujetos pueden hacer del mismo. La lengua atesora los usos, la experiencia y el saber de las generaciones, dando forma al pensamiento y configurando una visión del mundo, al mismo tiempo que le impone límites (Arfuch, 2016: 2-3).

En forma general, el lenguaje puede ser abordado considerando tres puntos de vista: 1) el Sintáctico, consistente en determinar las reglas que permiten construir las frases o fórmulas “correctas”, combinando los símbolos elementales; se interesa por los sistemas formales, la relación de un signo con otro signo; 2) el Semántico, que se propone obtener el medio de interpretar esas fórmulas, de ponerlas en relación con otra cosa: esa “otra cosa” puede ser la realidad, o bien otras fórmulas (de ese mismo lenguaje o de otros lenguajes); estudia el significado de los signos, el proceso de asignación de significado y las relaciones de los signos con los objetos; y 3) el Pragmático, que describe el uso que pueden hacer de las fórmulas los interlocutores que se proponen actuar unos sobre otros; estudia la relación de los signos con los interpretes (Ducrot y Todorov, [1972] 2014: 380).

El estudio del signo lingüístico fue abordado por Charles Sanders Peirce y Ferdinand de Saussure, quienes fundaron respectivamente dos disciplinas: la Semiótica y la Semiología. La Semiótica analiza y explica los signos y los fenómenos comunicativos, los sentidos y las significaciones que se producen en la sociedad a través de la actividad de la semiosis¹⁸. La Semiótica se interesa por el conocimiento humano y es independiente en relación con el estudio del lenguaje. Peirce consideraba que el signo tenía una estructura triádica compuesta por el representamen, el fundamento y el interpretante (Ducrot y Todorov, [1972] 2014: 104).

La Semiología es anunciada por Saussure como la disciplina que estudia en qué consisten los signos y que leyes los rigen. Será una ciencia que estudie la vida de los signos en el seno de la vida social (Ducrot y Todorov, [1972] 2014: 106). La Semiología tiene dependencia directa del estudio del signo y de la lengua. Para Saussure, el signo posee una estructura diádica, en la cual se articulan equilibradamente y de modo inmotivado una imagen acústica – el significante – y un concepto – el significado – en un sistema de diferencias. Posteriormente, Jacques Lacan sostendría que este equilibrio no era tal, dando primacía al significante, y más específicamente, a la cadena significante.

Este brevísimos repaso sobre las aproximaciones al estudio del lenguaje como problema nos permitirá comprender más cabalmente desde que perspectivas y considerando que aspectos se aborda la idea de Lenguaje en las distintas materias de la carrera de abogacía, de modo de establecer claramente cuál será nuestro punto de partida para el análisis sociológico jurídico.

¹⁸ La semiosis es el proceso de interacción comunicativa que se produce entre personas, grupos sociales e instituciones.

Lenguaje Jurídico

De acuerdo a la definición de lenguaje anteriormente explicitada —posiblemente binaria, posiblemente saussuriana— el lenguaje jurídico estaría compuesto por una “lengua jurídica” constituida por las normas, sentencias y doctrina jurídica —elementos de contenido a los cuales se acudirá para dar sentido a las palabras jurídicas—, y por un “habla jurídica”, que sería la puesta en práctica por el operador jurídico en un acto de comunicación dentro de un sistema particular (Casagrande, 2011: 207). Esta Lengua Jurídica y este Habla Jurídico constituirían el Lenguaje Jurídico, al cual pertenecerían todas las prescripciones normativas, sean de fuente legal o consuetudinaria, todos los fallos de los tribunales con sus fundamentos, como así también las formulaciones de la prueba y los dictámenes de los peritos, los alegatos de los abogados y hasta la conversación de los juristas sobre cuestiones jurídicas.

Desde una perspectiva semiótica, el “lenguaje jurídico” puede ser conceptualizado como un conjunto de signos referidos al “derecho” que forman una unidad cultural particular (Casagrande, 2011: 208).

El lenguaje jurídico no es considerado un lenguaje “científico” sino un lenguaje técnico que no tendría peculiaridades sintácticas, pero sí semánticas y pragmáticas. Esta idea de lenguaje técnico ha sido adoptada por el Consejo Nacional de Decanos de las Facultades Nacionales de Derecho en su publicación Estándares, al manifestar que se espera de los abogados que luego de recorrido el plan de estudios “manejen con precisión el lenguaje técnico” (Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales Universidad Nacional de La Plata, 2016: 36).

El Lenguaje Jurídico en la carrera de abogacía (FCJyS-UNLP)

En el plan de estudios de la carrera de abogacía —y también en su currículum oculto— el tema del lenguaje y el lenguaje jurídico, es abordado considerando a la lógica como la base teórica fundamental para el ejercicio de la interpretación y la argumentación por parte del abogado.

Predomina la visión de la dogmática jurídica que niega —no en forma totalmente explícita— el carácter socio-histórico del lenguaje que forma lo jurídico. La ciencia jurídica solo se hace mediante la lógica formal, identificada como una lógica deóntica, del deber ser, de las normas.

En razón de ello, no resulta extraño que muchos juristas pretendieran que el arma clave para el manejo del sistema jurídico fuera la claridad conceptual del legislador. Estos juristas llegaron a pensar al derecho como un arte en el cual una gran norma era aquella que por su transparencia no presentara problemas de interpretación (Casagrande, 2011: 209).

El jurista utiliza la lógica con el fin de aclarar términos o frases obscuras, integrar contextos lagunosos, corregir o eliminar contradicciones, aplicando un modelo de racionalidad lógico-formal que, haciendo base en los aspectos técnicos del lenguaje, sostiene la coherencia y sistematicidad de los ordenamientos jurídicos.

En este sentido, es imposible soslayar la importancia que se le otorga a la conocida polémica de los años 60 entre Sebastián Soler y Genaro Carrió respecto a los alcances del lenguaje jurídico. En ella estaban representados quienes defendían la dimensión racional-formalista, que aspiraban a conseguir un lenguaje unívoco, donde el derecho se valga de palabras precisas, constituyendo el contenido de un concepto aquel que el legislador le ha conferido; y quiénes sostenían que el lenguaje del derecho es el lenguaje natural, admitiendo que la ambigüedad, la vaguedad, las zonas de penumbra y la textura abierta propias del lenguaje natural también aparecen en el lenguaje jurídico, y que debían ser resueltas considerando valores morales, económicos y políticos.

Pasado un poco más de medio siglo de la controversia, el sentido común jurídico imperante en nuestra casa de estudios sostiene – implícitamente, y en ocasiones explícitamente – la existencia de un código que establece una correspondencia entre significados y significantes, con escaso margen interpretativo, lo cual hace que el abogado trabaje con un lenguaje formalizado (Casagrande, 2011: 209). Y que siempre que haya dificultades para elaborar un lenguaje exacto, unívoco y lógicamente riguroso – si esto fuera en realidad posible – podamos pensar que ello es consecuencia de la existencia de dos lenguajes jurídicos: el lenguaje jurídico de la ley y el lenguaje jurídico de los juristas.

En este contexto, la idea de “problemas del lenguaje” nos remitirá ineludiblemente a la ambigüedad, la vaguedad, las zonas de penumbra y la textura abierta, en tanto que los “usos del lenguaje” se refieren a la utilización estratégica que hace el abogado de la lógica formal jurídica para desarrollar actividades de interpretación y argumentación, y de esta manera acercarse a la “verdad jurídica”.

La Sociología Jurídica y el camino a otras respuestas posibles

El programa de la Cátedra II define a la Sociología Jurídica como la disciplina que resulta adecuada para estudiar al derecho como fenómeno social, contribuyendo al conocimiento de la sociedad por lxs futurxs profesionales, en tanto la práctica del derecho depende no sólo del denominado “conocimiento jurídico” – tradicionalmente entendido como el manejo de normas y conceptos de doctrinarios de la ciencia jurídica – sino también de la comprensión de la conducta en interacción intersubjetiva.

Desde la bibliografía obligatoria de la Unidad I, Roger Cotterrell nos sugiere que la Sociología Jurídica busca explicar el carácter del derecho en términos de sus condiciones sociales e históricas, reflexionando sobre las características doctrinales e institucionales en términos de sus orígenes sociales y sus efectos, con la pretensión de adoptar un punto de vista epistemológico desde el cual efectuar una crítica radical y un desafío a las concepciones que los juristas sostienen sobre el derecho. El concepto de derecho propuesto debe considerar al derecho estatal como central pero también a otros sistemas normativos como directamente comparables. El derecho estatal sería la preocupación central, pero no exclu-

siva, ello en tanto, la mayoría de las estructuras normativas socialmente significativas pueden ser vistas como dotadas de coacción incluso si no hay una maquinaria formal para su aplicación y no dependen para su reconocimiento de sanciones institucionalizadas correlativas (Cotterrell, 2010).

Renato Treves, en su libro *“Sociología del derecho. Orígenes, investigaciones, problemas”* define a la sociología del derecho como una disciplina que tiene la tarea de realizar dos clases de investigaciones, conexas y complementarias, aquéllas que tienen por objeto la sociedad en el derecho – comportamientos sociales conformes o no conformes con los esquemas jurídicos formales – y aquellas que tienen por objeto la posición y función del derecho mismo en la sociedad (1987: 113).

Un abordaje para el texto obligatorio Bourdieu y el análisis sociológico jurídico

El análisis del derecho de Bourdieu intenta desentrañar la lógica de la práctica jurídica, el sentido de las diferentes prácticas jurídicas y sociales, para descubrir el orden social que se esconde tras el orden simbólico. Esta aproximación debe entenderse en el marco de la tercera posibilidad que propone el sociólogo francés, la posibilidad del conocimiento praxeológico, que "tiene por objeto el sistema de relaciones objetivas y las relaciones entre esas estructuras objetivas y las disposiciones estructuradas en las cuales ellas se actualizan y que tienden a reproducirlas" (Bourdieu, 2000: 11). Desde el estructuralismo se enfatizan las estructuras objetivas que orientan y coaccionan la práctica social; desde el constructivismo se subraya el lado subjetivo de su metodología, el que enfoca sobre la génesis de las estructuras mentales, que a su vez condicionan y generan las prácticas. El análisis de las estructuras cognitivas es inseparable del análisis de las condiciones sociales en que aquéllas tienen lugar (Bourdieu, 2000: 13).

Lo que existe en el mundo social son relaciones objetivas que existen independientemente de las conciencias individuales. Los elementos individualizados solo tienen propiedades en virtud de las relaciones que mantienen con otros elementos en un sistema. En este sentido, el espacio social es un conjunto de relaciones o sistema de posiciones que se definen unas en relación con las otras, que se definen de acuerdo a un tipo de poder o capital específico, detentado por los agentes que entran en lucha (Bourdieu, 2000: 14).

El *campo* es un espacio social donde los actores, situados en posiciones estructurales dispares, actúan de acuerdo a un conjunto de disposiciones compartidas – *habitus* – y utilizan los recursos con los que cuentan – *capitales*¹⁹ – en la lucha por el control de un recurso valioso –

¹⁹ Estos recursos pueden presentarse como capital económico, capital cultural y capital social sumando una cuarta categoría, el capital simbólico que es cualquier forma de capital en tanto aprehendida simbólicamente, que obtiene un reconocimiento explícito o práctico. Es el poder de representar y otorgar valor a las formas de capital (Bourdieu, 2000: 131-164).

privilegio – (García Villegas y Rodríguez, 2003: 20). Discursivamente, estos agentes estratégicamente ubicados nos permiten pensar en la Teoría de la Enunciación, desde la cual Emile Benveniste (1977) nos habla de un *yo* enunciador – locutor – que mediante un enunciado se instaure ante un *tú* destinatario – alocutario – compartiendo un *aquí* y *ahora* en correferencia al mundo. En la búsqueda de retener la huella de la enunciación en el enunciado, se observa un sujeto que, de acuerdo a una posición determinada, y en una coyuntura dada – condiciones de producción del discurso – dice lo que puede (Pêcheux, 1978).

Bourdieu y el campo jurídico

El campo jurídico es definido como un espacio social relativamente independiente en relación a las demandas externas, al interior del cual se generan pronunciamientos que tienen el poder de imponerse con fuerza de autoridad, produciéndose y ejerciéndose la autoridad jurídica, forma por excelencia de la violencia simbólica legítima cuyo monopolio pertenece al Estado, y que puede servirse del ejercicio de la fuerza física (Bourdieu, 2000: 38). Constituye el resultado de las luchas que se desarrollan entre agentes especializados, en competencia por el monopolio del capital jurídico, esto es, en concurrencia por el derecho a decir qué es lo que dice el derecho.

El derecho puede entenderse partiendo de dos aspectos inseparables entre sí. En primer lugar, el derecho como discurso, como unidad de significación o práctica enunciativa en un contexto de producción; o, más precisamente, como discursos, en plural. Y en segundo lugar, el derecho como espacio: sistema, conjunto de aparatos especializados que le sirven de soporte o, como campo social en el que se produce y negocia ese discurso. Se trata de dos aspectos indisolubles, porque ese discurso o razón jurídica no existe al margen del lugar social o la red de relaciones en la que emerge. Y si existe ese lugar social es, también, precisamente debido a esa "razón jurídica" que allí se constituye, se reproduce y se negocia como tal (Bourdieu, 2000: 38-39).

Lo específico del campo jurídico reside en la ilusión de neutralidad, de universalidad de autonomía, de desinterés incluso – bajo el ropaje del interés general o la justicia – que configura sus discursos. Así se esconden, bajo estrategias de universalización, las relaciones de dominación que traducen en formas jurídicas.

La autoridad jurídica es la forma por antonomasia del poder simbólico, el poder del nombramiento y de la institución, de la representación, el poder para construir socialmente, para otorgar importancia social, "pues el derecho es la objetivación de la visión dominante reconocida como legítima o, si lo prefieren, de la visión del mundo legítima, de la ortodoxia, avalada por el Estado" (Bourdieu, 2000: 40).

El derecho constituye una de las formas de codificación e institucionalización de las distancias sociales entre posiciones. La codificación "traduce" en forma simbólica lo que existe en forma de *habitus*. La regla facilita y simplifica las opciones de los agentes en el curso de la

acción, ofrece así una posibilidad objetiva u objetivada, la que deriva de dar forma, poner formas o poner en formas (formalizar) lo que previamente existe en estado práctico.

Los agentes están investidos de una competencia inseparablemente social y técnica, que consiste esencialmente en la capacidad socialmente reconocida de interpretar (de manera más o menos libre o autorizada) un corpus de textos que consagran la visión legítima, recta, del mundo social.

De esta manera, la eficacia del derecho se ejerce solo en la medida en que el derecho es socialmente reconocido y encuentra un acuerdo incluso tácito y parcial, porque responde, al menos en apariencia, a necesidades e intereses reales.

Entender la "ilusión racional o geométrica" que está en el origen del derecho y de las prácticas jurídicas, en tanto decisiones neutrales y objetivas que se ajustan únicamente a la objetividad y neutralidad que se atribuye a la norma, no es inútil, sobre todo si tenemos en cuenta la eficacia simbólica de la forma jurídica y que la lucha que se lleva a cabo en el campo jurídico debe someterse a sus propias condiciones de formalización. Bourdieu nos ofrece la posibilidad de comprender mejor cómo aquellos utilizan (o utilizamos) la legalidad para servir a diferentes intereses, lo cual permite (o nos permite) a otros, concurrir más coherentemente a la lucha que en ese campo jurídico, y en los diversos campos sociales, se lleva a cabo por el monopolio de los medios que contribuyen a la dominación legítima.

La estructura histórica del campo jurídico constituye el único fundamento posible de la razón jurídica, en tanto tiene conferidas las apariencias de un fundamento trascendental, junto a la creencia en el orden social que ellos producen.

Bourdieu y el Lenguaje Jurídico

El lenguaje jurídico consiste en un uso particular del lenguaje ordinario. El derecho toma elementos del lenguaje común y les otorga un significado específico.

Este lenguaje se presenta objetivado y codificado pero no en su totalidad, sino que también se presenta como un lenguaje que existe en estado práctico, en forma de habitus lingüísticos.

El lenguaje jurídico posee notas características de una retórica de la impersonalidad y de la neutralidad. La mayor parte de los procedimientos lingüísticos que lo caracterizan concurren efectivamente en la producción de dos efectos: 1) el **efecto de neutralización**, se obtiene mediante un conjunto de rasgos sintácticos tales como el predominio de las construcciones pasivas (el sujeto no es activo, no realiza ni controla la acción del verbo sino que la recibe, realizando o controlando la acción, es el llamado *complemento agente*, por ejemplo: "se aprobó por el Congreso") y de los giros impersonales ("se aplicará mil pesos de prisión") apropiados para subrayar la impersonalidad de la enunciación normativa y para hacer del emisor un sujeto universal, a la vez imparcial y objetivo; 2) el **efecto de universalización**, se obtiene a través de diferentes procedimientos convergentes: el recurso sistemático al indicativo para enunciar las normas; el empleo de los verbos conjugados en tercera persona del singular del presente o del

pretérito perfecto expresando el hecho consumado ("acepta", "confiesa", "se compromete", "ha declarado", etc.) propio de la retórica de las actas oficiales y del proceso verbal; el uso de indefinidos ("todo condenado") y del presente intemporal (o del futuro jurídico) aptos para expresar la generalidad y la omnitemporalidad de la regla de derecho; la referencia a valores transubjetivos que presuponen la existencia de un consenso ético (por ejemplo, el del "buen padre de familia"); o el recurso a fórmulas lapidarias y a formas fijas que dejan poco espacio a las variaciones individuales.

El lenguaje jurídico se caracteriza por la existencia de un antagonismo estructural que en los diferentes sistemas opone las posiciones del "teórico", dedicadas a la pura construcción doctrinal, y las posiciones del "práctico", limitadas a la aplicación, constituyendo una lucha simbólica permanente en la que se enfrentan definiciones diferentes del trabajo jurídico como interpretación autorizada de textos "canónicos".

Estas categorías de intérpretes autorizados tienden siempre a distribuirse entre dos polos extremos: por un lado, la interpretación orientada hacia la elaboración puramente teórica de la doctrina, monopolio de profesores que están encargados de enseñar las reglas en vigor bajo una forma normalizada y formalizada; por otro lado, la interpretación orientada hacia la evaluación práctica de un caso particular, patrimonio de los magistrados que llevan a cabo los actos de jurisprudencia y que por ese camino pueden, algunos de ellos, contribuir también a la construcción jurídica. Una historia social comparada de la producción jurídica y del discurso jurídico sobre esa producción debería trabajar para poner metódicamente en relación las tomas de posición en esta lucha simbólica y las posiciones en la división del trabajo jurídico: todo permite suponer que la tendencia a poner el acento sobre la sintaxis del derecho es sobre todo el caso de los teóricos y los profesores, mientras que la atención por la pragmática es al contrario más probable entre los jueces (Bourdieu, 2000: 175).

La interpretación opera la historización de la norma, adaptando las fuentes a las nuevas circunstancias, y descubriendo en ellas posibilidades inéditas, dejando de lado lo superado y lo caduco. Dada la extraordinaria elasticidad de los textos, que a veces llega hasta la indeterminación o el equívoco, la operación hermenéutica de la *declaratio* dispone de una inmensa libertad. No es nada extraño que el derecho, instrumento dócil, adaptable, flexible y polimorfo, sea utilizado, en realidad, para contribuir a **racionalizar** ex post decisiones en las que él no ha tenido ninguna participación. Los juristas y los jueces disponen todos, aunque en grados muy diferentes, del poder de explotar la polisemia o la anfibología de las fórmulas jurídicas recurriendo bien a la restrictio, a la extensio, o incluso recurriendo a todas las técnicas que como la analogía, la distinción entre la letra y el espíritu de la ley, etc. tienden a obtener el máximo partido de la elasticidad de la ley, de sus contradicciones, sus equívocos o sus lagunas (Bourdieu, 2000: 184).

El derecho es, sin duda, la forma por excelencia del poder simbólico de **nominación** que crea las cosas nombradas, es la forma por excelencia del discurso activo, capaz, por su propia virtud, de producir efectos. El veredicto del juez pertenece a la categoría de actos de nominación o de institución y representa la forma por excelencia de la palabra autorizada, palabra pública, oficial, que se enuncia en nombre de todos y en presencia de todos. Los juicios de

atribución formulados públicamente por agentes que actúan como mandatarios autorizados de una colectividad, son enunciados **performativos** que, como actos mágicos, triunfan porque son capaces de hacerse reconocer universalmente; y por tanto conseguir que nadie pueda rechazar o ignorar el punto de vista, la visión, que ellos imponen (Bourdieu, 2000: 201).

Uno de los poderes más significativos de los actores jurídicos viene dado por el trabajo de expansión, específicamente, el uso del lenguaje jurídico para la **expansión**: este trabajo propiamente político consiste en transformar las definiciones admitidas transformando las palabras o las etiquetas atribuidas a las personas o las cosas, es decir, lo más frecuente, recurriendo a las categorías del lenguaje legal para hacer encajar la persona, la acción, la relación en cuestión en una clase más amplia. Los profesionales producen la necesidad de sus propios servicios constituyendo en problemas jurídicos, mediante su traducción en el lenguaje del derecho, problemas expresados en el lenguaje ordinario (Bourdieu, 2000: 195).

Si el lenguaje jurídico puede permitirse emplear una palabra para nombrar cosas completamente diferentes de lo que esa palabra designa en su uso corriente, es porque los dos usos están asociados a posturas lingüísticas que son tan radicalmente exclusivas de modo que la "colisión homonímica" (o el malentendido) resultante del encuentro en el mismo espacio de dos significados es completamente improbable. El principio de la diferencia entre los dos significados, que se busca normalmente en un efecto de contexto, no es otra cosa que la dualidad de espacios mentales, solidarios de espacios sociales diferentes, que los sostienen. Esta discordancia postural es el fundamento estructural de todos los malentendidos que pueden producirse entre los usuarios de un código especializado (médicos, jueces, etc.) y los simples profanos, tanto en el nivel sintáctico como en el nivel lexicológico, siendo los más significativos los que sobrevienen cuando las palabras del lenguaje ordinario, desprovistas de su sentido ordinario por el uso especializado, funcionan para el profano como "falsos amigos" (Bourdieu, 2000: 188).

El **desfase** entre la visión profana de quien va a convertirse en un justiciable, es decir, un cliente, y la visión especializada del experto, juez, abogado, asesor jurídico, etc., no tiene nada de accidental; dicho desnivel es constitutivo de una relación de poder que funda dos sistemas diferentes de presupuestos, de intenciones expresivas, en una palabra dos visiones del mundo. Este desfase, que es el fundamento de una desposesión, deriva del hecho de que a través de la estructura misma del campo y del sistema de principios de visión y división inscrito en su ley fundamental, su constitución, se impone un sistema de exigencias cuyo núcleo es la adopción de una postura global, visible particularmente en materia de lenguaje (Bourdieu, 2000: 187). El establecimiento de un lenguaje jurídico obedece a la construcción de un campo de poder-saber que requiere de un lenguaje especializado que obre como guardián.

Lo que genera el poder de las palabras y las palabras de orden, el poder de mantener el orden o de subvertirlo, es la creencia en la legitimidad de las palabras y de quien las pronuncia, creencia que no pertenece a las palabras de producir (Bourdieu, 2000: 98).

La labor de racionalización adjudicada a sus intérpretes le confiere la eficacia simbólica que ejerce toda acción cuando, desconocida en su arbitrariedad, es reconocida como legítima. El

derecho es la forma por excelencia del discurso legítimo, y no puede ejercer su eficacia específica más que en la medida en que obtenga **reconocimiento**, es decir, en la medida en que permanezca desconocida la proporción más o menos amplia de arbitrariedad que está en el principio de su funcionamiento (Bourdieu, 2000: 210).

Reflexionando

El texto de Bourdieu nos plantea que la emergencia del lenguaje jurídico es consecuencia de la construcción de un campo de poder-saber con prácticas institucionalizadas. En ese contexto, el lenguaje obra como el guardián de un sistema que pretende mantener las distancias sociales. Los “problemas” del lenguaje jurídico para la lógica, no son accidentes para la sociología jurídica, sino consecuencias de un sistema que une para separar. Los “usos” —reservados para los agentes especializados— son “usos” estandarizados, usos lógicos, racionales, formales, que solo servirán para mantener el statu quo.

El aporte de la Sociología Jurídica reside en abordar la problemática del lenguaje jurídico —y su pretensión de cientificidad y exactitud— reflexionando respecto a su papel en la constitución del campo jurídico como campo de poder-saber. Poner en el centro de la escena la cuestión del poder, es fundamental para que el análisis lógico-sintáctico que proponen otras materias, no sea un análisis descontextualizado, donde resulten invisibilizadas las posiciones —como lugares de enunciación— desde los cuales los actores jurídicos usan —¿y desusan? — el lenguaje, abordando sus “problemas” para intentar resolverlos, o para “usarlos” en pos de sus intereses.

Referencias

- Arfuch, L (2016). Entrada “Lenguaje”. Diccionario de Filosofía de la Educación. Depto. de Educación Superior. UNAM/Fondo de Cultura Económica.
- Benveniste, E (1977). Problemas de Lingüística General II. Siglo XXI Editores.
- Bourdieu, P (2000). Poder, Derecho y Clases Sociales. Desclée de Brouwer S.A., Bilbao.
- Casagrande, A (2011). El discurso jurídico: aportes metodológicos para un análisis semiótico del derecho. Revista Derecho y Ciencias Sociales N° 4. ICJ-FCJyS. UNLP. Págs. 204-224.
- Cotterrell, R (2010). El concepto sociológico de derecho. The sociological concept of law. Traducción de María Inés Bergoglio. Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba.
- Ducrot, O y Todorov, T ([1972] 2014). Diccionario enciclopédico de las ciencias del lenguaje. Siglo XXI Editores. España.

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales Universidad Nacional de La Plata (2016). Planes de estudio en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales: Abogacía – Escribanía. Camino a lo nuevo. FCJyS-UNLP. La Plata.

García Villegas, M y Rodríguez, C (2003). Derecho y Sociedad en América Latina. Bogotá. ILSA.

Pêcheux, M (1978). Hacia un análisis automático del discurso, Madrid, Gredos.